



EB 2025/067

Resolución 146/2025, de 23 de septiembre, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa A.T CAPITAL, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de tres (3) vehículos híbridos enchufables en modalidad de arrendamiento (renting) sin opción de compra para el servicio de seguridad ciudadana en el departamento de la Policía Local de Hondarribia”, tramitado por el Ayuntamiento de Hondarribia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de mayo de 2025, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto A.T CAPITAL, S.L. (en adelante, A.T. CAPITAL) contra la adjudicación del contrato “Suministro de tres (3) vehículos híbridos enchufables en modalidad de arrendamiento (renting) sin opción de compra para el servicio de seguridad ciudadana en el departamento de la Policía Local de Hondarribia”, tramitado por el Ayuntamiento de Hondarribia.

SEGUNDO: El mismo día 13 de mayo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el 22 de mayo.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 23 de mayo, con fecha 28 del mismo mes se han recibido alegaciones de ANDACAR 2000, S.A. (en adelante, ANDACAR).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.L.F.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos que tienen por objeto suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Hondarribia tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

En síntesis, el recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

a) Las ofertas presentadas por las dos empresas adjudicatarias (ANDACAR Y TRANSTEL S.A.) no cumplen con las exigencias del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) relativas a la capacidad mínima del maletero. En concreto:

- El PPT, en su cláusula 3.22, establece, de manera expresa y sin ambigüedades, una capacidad mínima de 400 litros para el maletero, sin asientos abatidos y hasta la bandeja. Sin embargo, el modelo ofertado por las dos empresas, Ford Kuga MCA TITANIUM 2.5 PHEV, dispone de una capacidad acreditada y documentada de 395 litros, es decir, inferior a la exigida (cinco litros menos).
- En el expediente existen documentos contradictorios y certificados poco claros aportados por los concesionarios, pero la documentación oficial de Ford y el certificado aportado por AT CAPITAL prueban la capacidad real de 395 litros.

b) La Mesa de Contratación, tras requerir aclaraciones sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos, acepta declaraciones y certificaciones imprecisas y de confección propia, sin corroborar fehacientemente el cumplimiento de la capacidad mínima exigida. No se ha motivado ni justificado la decisión de aceptar



las propuestas que no cumplen con el PPT, vulnerando el principio de legalidad y el deber de motivación de los actos administrativos.

c) La aceptación de propuestas que no cumplen con los criterios técnicos puede suponer que otros licitadores potenciales no se presentaran por entender que sus vehículos tampoco cumplían, afectando la competencia. Se argumenta que aceptar un “cumplimiento aproximado” supondría una modificación de facto del pliego, lo cual está prohibido salvo por error material, lo que quebranta la seguridad jurídica.

d) Finalmente, solicita que:

- Se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación.
- Se declare la nulidad del procedimiento, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en que debieron ser excluidas de la licitación las mercantiles ANDACAR Y TRANSTEL y continúe el procedimiento por su cauce legal hasta la adjudicación del contrato a la recurrente A.T. CAPITAL.
- Se abra un período de prueba para la práctica de las siguientes:
 - A. Documental.- Teniendo por reproducido el expediente administrativo, en este caso el expediente de contratación.
 - B. Documental.- Consistente en que se tengan por aportados los documentos que se adjuntan en el escrito de recurso.
 - C. Documental, consistente en que se remita atento oficio a Ford España S.L., con domicilio en Madrid, Calle Caléndula Nº 13 Edif. Miniparc IV, Soto de la Moraleja, 28109 Alcobendas, a fin de que, por quien corresponda se certifique:



- La capacidad del maletero del vehículo Ford Kuga MCA TITANIUM 2.5 Duratec PHEV 178Kw (243Cv) Automático HF-45E6.2 SIN ABATIR LOS ASIENTOS Y HASTA LA BANDEJA.

SÉPTIMO: Alegaciones de ANDACAR

ANDACAR se opone al recurso por los siguientes motivos:

a) El modelo ofertado, Ford Kuga MCA TITANIUM 2.5 PHEV, cumple la cláusula 3.22 del PPT que exige un maletero con capacidad mínima de 400 litros sin asientos abatidos y hasta la bandeja. Considera que la interpretación de la recurrente es errónea al confundir los conceptos "asientos abatidos" y "asientos desplazados". En el modelo ofertado, los asientos traseros pueden desplazarse longitudinalmente hacia adelante sin necesidad de abatirse (sin plegarlos o reclinarlos), lo cual no contradice el pliego.

b) Se recalca la diferencia léxica y funcional entre "abatir" y "desplazar" y, a tal efecto, alega la definición de la Real Academia Española para "abatir" ("inclinarse o derribar algo que estaba vertical") y para "desplazar" ("mover o trasladar algo del lugar en que está"). A este respecto, alega que, en el Ford Kuga, los asientos traseros se mantienen en posición vertical (no abatidos), y pueden desplazarse hacia adelante, ampliando el volumen de carga sin incumplir el requisito del PPT. de esta forma, la capacidad del maletero alcanza los 553 litros, superando ampliamente el mínimo requerido de 400 litros.

c) El PPT no prohíbe ni restringe el uso de asientos deslizantes, exigiendo únicamente que el volumen mínimo de maletero se alcance sin abatir asientos. El mecanismo de desplazamiento longitudinal es funcional, habitual y técnicamente aceptado en el sector automovilístico. Considerar lo contrario supondría imponer requisitos adicionales no reflejados en el pliego, lo que iría contra los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato.



d) Se adjunta un certificado del concesionario TYSA (Técnicas y Servicios de Automoción, S.A.), firmado por el Director Comercial de Ford en Sevilla (aportado como documento nº2). El certificado acredita que la capacidad del maletero del modelo ofertado es de 553 litros con los asientos traseros desplazados (sin abatir) hacia adelante. Con ello se sostiene que se cumple con el requisito del pliego de disponer de, al menos, 400 litros de capacidad sin abatir y hasta la bandeja.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) La Mesa de contratación actuó correctamente al solicitar aclaraciones cuando se detectaron dudas sobre si las características del maletero cumplían el PPT. Tanto ANDACAR como TRANSTEL certificaron que sus ofertas cumplían todos los requisitos técnicos, aportando documentación complementaria y aclaraciones dentro del procedimiento. En consecuencia, y conforme a lo permitido por la cláusula 24.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), la Mesa dio por buenos estos documentos y continuó con la valoración.

b) Sin embargo, la recurrente, no adjuntó la documentación exigida en los puntos 12 y 13 del pliego de prescripciones técnicas (catálogo completo de características técnicas y certificado del concesionario oficial). Por tanto, ni siquiera se estaría ante un defecto subsanable, ya que esta documentación ni fue presentada y, si el criterio fuese excluir por incumplimiento documental a los otros licitadores, también correspondería excluir la oferta de AT CAPITAL, lo que dejaría el procedimiento desierto.



NOVENO: Apreciaciones del OARC/KEAO

En síntesis, la recurrente basa su pretensión de nulidad de la adjudicación en que el vehículo ofertado por las otras dos empresas licitadoras incumple la prescripción técnica relativa a la capacidad del maletero. El análisis del recurso debe partir del contenido de la cláusula 3.22 del PPT, que rige el procedimiento vinculando a los licitadores y al poder adjudicador por no haber sido impugnado en tiempo y forma, que describe la prescripción incumplida a juicio del recurrente.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

3º. - DESCRIPCION DE LOS VEHÍCULOS Los vehículos a contratar vienen relacionados en la siguiente tabla, siendo 1 LOTE las características mínimas de los mismos las que se detallan a continuación,:

(...)

Equipamiento interior/exterior mínimo

(...)

22. Maletero con capacidad mínima de 400 litros sin asientos abatidos y hasta la bandeja.

(...)

CONDICIONES

(...)

12. Deberá aportarse el catálogo de los vehículos ofertados junto con un anexo de las características técnicas y equipamiento interior y exterior de serie, y el opcional que como mejora sobre los mínimos exigidos, se oferta en el precio.

13. En el sobre único deberá igualmente remitirse, certificado emitido por concesionario oficial, sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones y, con respecto a la transformación a vehículo policial, los siguientes certificados:

(...)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.



a) Sobre las prescripciones técnicas

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 007/2025 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). El que las proposiciones sean conformes a las prescripciones de los documentos del contrato deriva del principio de igualdad de trato de los licitadores y tiene como fin el de garantizar una comparación objetiva entre las proposiciones presentadas por los diferentes licitadores que no se cumpliría si se permitiera que pudieran apartarse, mediante reservas, de las prescripciones fundamentales del pliego, excepto cuando se establezca expresamente dicha facultad (STJUE de 22 de junio de 1993, asunto C-243/89 ECLI:EU:C:1993:257, apartados 37 y 40). Téngase en cuenta que el hecho de que no se respeten las prescripciones del contrato imposibilita la comparación efectiva de las ofertas presentadas, ya que elimina la base de referencia común. Por su parte, la circunstancia de que el poder adjudicador se aparte de los documentos de la licitación aceptando ofertas que no respondan al objeto del contrato tal y como ha sido definido en los documentos contractuales es irreconciliable con los principios de transparencia e igualdad de trato.



Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 016/2020 del OARC / KEAO).

b) Sobre la capacidad mínima del maletero

La recurrente alega que el maletero del vehículo ofertado por la adjudicataria y el segundo licitador en el orden de clasificación, Ford Kuga MCA TITANIUM 2.5 PHEV incumple la prescripción técnica 3.22 del PPT, relativa a la capacidad del maletero. A juicio de este Órgano esta alegación debe ser desestimada por las siguientes razones:

- 1) La cláusula 3.22 del PPT exige que el vehículo a ofertar disponga de un Maletero mínimo de 400 litros hasta la bandeja, sin abatir asientos y en su apartado de “CONDICIONES” dispone las ofertas deberán incluir un anexo con la descripción de las características técnicas del vehículo y un certificado emitido por concesionario oficial, sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones.
- 2) La información que consta en el expediente sobre la capacidad del maletero del vehículo ofertado por la adjudicataria es la siguiente: (i) en la ficha técnica del vehículo consta que el volumen del maletero es de 395 L, (ii) en el documento aportado por la licitadora con las características del vehículo consta que el volumen es de 536 L y (iii) en el documento suscrito por el director comercial de técnicas y servicios de automoción S,.A. (TYSA), concesionario oficial de Ford, se certifica que “la capacidad del maletero del nuevo For Kuga es de 553 litros,



con los asientos en su posición más adelantada, y sin abatirse, por ser estos deslizantes”.

- 3) Los pliegos exigen que las prescripciones técnicas se acrediten mediante una declaración de la licitadora y un certificado emitido por el concesionario oficial y en la documentación aportada por la adjudicataria consta que el volumen del maletero del vehículo ofertado supera el requerimiento exigido en el PPT. Si bien la ficha técnica del vehículo parece contradecir esta información, también consigna que el asiento trasero es deslizante y, el certificado del concesionario señala expresamente que, debido a esta característica de los asientos, la capacidad mínima del maletero solicitada se alcanza en el vehículo ofertado.
- 4) En pronunciamientos anteriores este Órgano ha manifestado que la interpretación de los pliegos, que si no son recurridos constituyen la ley del contrato y vinculan a las partes, debe atender a su tenor literal y a su finalidad (ver, por todas la Resolución 93/2020). En lo que a la cuestión planteada en el recurso se refiere, se observa que la prescripción exige que la capacidad se mida “sin asientos abatidos” y una de las acepciones del término “abatir”, según la definición del diccionario de la Real Academia Española, es la de “Inclinar, tumbar, poner tendido lo que estaba vertical”, mientras que la del término “deslizar” es la de “Arrastrar algo con suavidad por una superficie”. La prescripción no permite que se pueda medir la capacidad del maletero con los asientos abatidos, pero nada indica sobre que no se deslicen. De exigirse que el volumen mínimo se alcanzara sin desplazar asientos, debió preverse expresamente. En conclusión, la capacidad mínima exigida se alcanza deslizando los asientos, pero no abatiéndolos, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el PPT.



c) Conclusión

Una vez adverbado que la oferta de la adjudicataria satisface las prescripciones técnicas cuyo incumplimiento la recurrente le achacaba, el recurso debe ser desestimado, sin que proceda abrir un período de prueba debido a que todos los documentos necesarios para la resolución de la cuestión planteada se hallan incorporados al expediente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AT CAPITAL, S.L. la adjudicación del contrato “Suministro de tres (3) vehículos híbridos enchufables en modalidad de arrendamiento (renting) sin opción de compra para el servicio de seguridad ciudadana en el departamento de la Policía Local de Hondarribia”, tramitado por el Ayuntamiento de Hondarribia.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko irailaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de septiembre de 2025